

**EN LO PRINCIPAL. SOLICITA PRONUNCIAMIENTO
OTROSÍ. ACOMPAÑA DOCUMENTOS**



SMA BIO BIO

RICARDO ANDRÉS DURÁN MOCOAIN, Abogado, cédula nacional de identidad 13.307.792-8 domiciliado para estos efectos en Ongolmo 588, Oficina 12, Concepción, correo electrónico:andresduranmo@gmail.com, , en autos sobre proceso sancionatorio de Compañía Puerto de Coronel, D-002-2016 A Ud con respeto digo:

Que por esta presentación, vengo en solicitar se pronuncie para efectos de sancionar , multar y en su caso paralizar las actividades del terminal extra-portuario de Puerto de Coronel, por las razones que a continuación indico.

Lo concreto es que el Puerto Coronel ha sido sancionado por la SMA a raíz de un denuncia presentada por mí persona, en representación de 1870 ciudadanos de Coronel, por **"No cumplimiento, por parte de la empresa Puerto Coronel S.A de hacer ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental y no someter, su proyecto de flujo de camiones, al Sistema de Evaluación Ambiental de acuerdo a lo instruido por la Superintendencia del Medioambiente"** entre otros 7 más que fueron constatados.

Antecedentes:

En la fiscalización hecha por la Superintendencia del Medioambiente (SMA), caratulada con el número D-002-2016 que se obtiene del sitio electrónico del <http://snifa.sma.gob.cl/v2>. y como parte del expediente se encuentra la última interacción con la autoridad fiscalizadora "Resuelve solicitud de interesados" donde se indica, respecto a la suspensión del proceso sancionatorio, lo siguiente:

10. Que, actualmente el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-002-2016, se encuentra suspendido debido a lo señalado en el considerando N° 8 de esta resolución. Sin perjuicio de lo anterior el programa de cumplimiento presentado por Compañía Puerto Coronel S.A., se encuentra en ejecución, en este sentido una de las acciones comprometidas con el objetivo de cumplir satisfactoriamente con la Ley N° 19.300, en relación al estacionamiento de camiones existente en el sector Manco, es someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de flujo de camiones.

Tal como se indica, la empresa deberá someter al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de flujo de camiones.

Ahora bien, según estimamos el "sometimiento" al sistema se logra una vez que el proyecto ha sido acogido a tramitación, este paso se da luego del un examen de admisibilidad de un proyecto en la plataforma electrónica del Servicio de Evaluación Ambiental www.e-seia.cl

Lo anterior se desprende, con bastante claridad, del instructivo número 150590 del Servicio de Evaluación Ambiental, que indica:

Instructivo
Examen de Admisibilidad para Ingreso al SEIA:
Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental

Con fecha 24 de diciembre de 2013 entró en vigencia el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA")¹, el que establece requisitos para admitir a trámite un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 31, el cual establece que *"El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refieren el Título III y los artículos 28 y 29 del presente Reglamento"*.

En este sentido, el presente instructivo tiene por objeto unificar los criterios que deben tenerse en cuenta para la admisión a trámite de los Estudios de Impacto Ambiental (en adelante "EIA") y Declaraciones de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") que se someten al SEIA, y al mismo tiempo establecer un formato único para realizar el examen de admisibilidad.

Al respecto, dentro del plazo de cinco días contados desde la presentación de los antecedentes, se deberá verificar que se cumplen los requisitos y contenidos señalados en el citado artículo 31 del RSEIA. En caso de cumplimiento, se procederá a la dictación del acto administrativo que admite a trámite el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental. Si la presentación no cumpliera con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a la dictación de la resolución de inadmisibilidad, sin más trámite.

Admitido a trámite el Estudio o la Declaración de Impacto Ambiental, se dará inicio al procedimiento de evaluación y se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del RSEIA, en relación a la iniciación del procedimiento.

Y además, el Artículo 31 y 32 del reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental indican:

Artículo 31.- Admisión a trámite.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refieren el Título III y los artículos 28 y 29 del presente Reglamento.

Dentro del plazo de cinco días contados desde la presentación de los antecedentes, se deberá verificar que se cumplen los requisitos señalados en el inciso anterior, dictándose el acto administrativo que la admite a trámite. Si la presentación no cumpliera con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite.

Artículo 32: Para todos los efectos, el Estudio o la Declaración de Impacto Ambiental se entenderá presentado desde que se dicte la resolución que lo admite a trámite, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior.

Y, según lo indicado en tanto en el instructivo, como en el RSEIA la resolución que admite a trámite un proyecto se entrega solo posterior al examen de

admisibilidad y solo en caso de cumplimiento del proyecto (5 días después de presentados los antecedentes).

La empresa PUERTO CORONEL S.A. Ingresó un proyecto de flujo de camiones cuya fecha de presentación, según se indica en el sitio www.sea.gob.cl, el día 18.10.2016 y el proyecto No Admitido a Tramitación; En su resolución exenta 390 del 18 de Octubre de 2016 el Servicio de Evaluación Ambiental indica como parte de los fundamentos lo siguiente:

"Que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) no presenta los antecedentes en conformidad a lo establecido en el título III párrafo 3º, Artículo 19, del D.S N° 40/2013, sobre contenidos mínimos de las Declaraciones de Impacto Ambiental, específicamente los señalados a continuación:"

Y Finalmente:

"SE RESUELVE:

No acoger a trámite la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Terminal de Camiones e Instalaciones Extraportuarias" presentado por el señor Javier Anwandter Hammersley, en representación de Compañía Puerto de Coronel S.A."

Por lo anteriormente expuesto es claro, para quien suscribe y mi equipo técnico, que COMPAÑÍA PUERTO CORONEL S.A. No ha sometido su proyecto al sistema de evaluación de Impacto Ambiental, habiendo tenido plazo hasta el mes de Septiembre del año 2016 para someter el proyecto aludido.

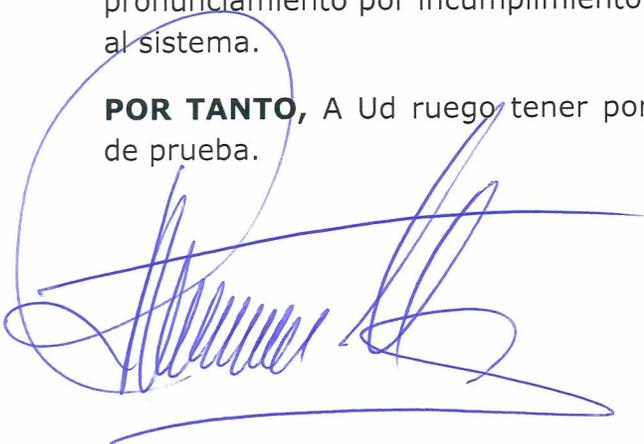
POR TANTO, Respetuosamente A UD solicito, un pronunciamiento de acuerdo a lo expuesto en esta presentación, se reabra el procedimiento sancionatorio, y multe al denunciado.

Otrosí, Acompaño los siguientes documentos.

1.- Pronunciamiento de la Comisión Medio Ambiente que rechaza la admisión a tramite del estudio.-

2.- Documento emanado de la SMA de 30 de mayo de 2016, en donde se pronuncia la Superintendencia SMA respecto de la solicitud de pronunciamiento por incumplimiento d Compañía Puerto de Coronel de ingresar al sistema.

POR TANTO, A Ud ruego tener por acompañado estos documentos en parte de prueba.



[VER INFORMACIÓN FIRMA](#) [DESCARGAR XML](#) [IMPRIMIR](#)

**REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN DE EVALUACIÓN
VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

**SE PRONUNCIA SOBRE NO ADMISIÓN A
TRÁMITE**

Resolución Exenta N° 390

Concepción, 18 de octubre de 2016

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. La Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Terminal de Camiones e Instalaciones Extraportuarias" presentado por el señor Javier Anwandter Hammersley, en representación de Compañía Puerto de Coronel S.A. con fecha 18 de octubre de 2016;
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución N° 060 de fecha 02 de febrero de 2015 que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío

CONSIDERANDO:

1. Que la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al Proyecto "Terminal de Camiones e Instalaciones Extraportuarias" del señor Javier Anwandter Hammersley, en representación de Compañía Puerto de Coronel S.A..
2. Que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) no presenta los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 literal de la Ley, y en el artículos 5 al 10 del D.S. N° 40/2012, limitándose a entregar antecedentes sobre ciertos acápite contenidos en algunos de los artículos antes citados, pero que carecen de análisis fundado que justifique la inexistencia de los efectos características y circunstancias del artículo 11. Sobre el particular, el propio titular reconoce en el estudio de fauna 'presentado en el Anexo "M" de la DIA la presencia de la especie *Philodryas chamissonis*, la cual se encuentra en categoría vulnerable, no presentando los antecedentes que justifiquen que la afectación no tiene el carácter de significativo.
3. Que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) no presenta los antecedentes en conformidad a lo establecido en el título III párrafo 3°, Artículo 19, del D.S N° 40/2013, sobre contenidos mínimos de las Declaraciones de Impacto Ambiental, específicamente los señalados a continuación:

- Respecto del literal a.5, en particular la descripción de la fase de construcción, el titular no describe detalladamente las obras e instalaciones de la construcción e implementación de un estanque de combustibles de 5 m³ que señala dentro de las obras a emplazar en el predio.
- literal b.1, no presenta la determinación y justificación del área de influencia del proyecto en relación a la posible afectación de flora y fauna según lo indicado en el propio informe entregado en el Anexo M, en los términos indicados el artículo 2° literal a) del D.S. N° 40/2012, define área de influencia como “*el área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley...*”. Lo anterior en consideración a que el titular define como área de influencia “el área ocupada actualmente por el terminal de camiones e instalaciones extraportuarias pertenecientes al Puerto Coronel..”, no aclarando si esta corresponde a los distintos elementos afectados, según lo establece el artículo 18, letra d) del citado reglamento.
- literal c, respecto de los permisos ambientales aplicables al proyecto el propio titular reconoce la potencial afectación de la especie *Philodryas chamissonis*, la cual podrá ser relocalizada a través de un plan de captura y relocalización, haciendo mención de acuerdo al PAS 146, sin embargo en el cuerpo de la DIA el titular no reconoce la aplicabilidad de dicho permiso.

Por otra parte, si bien no constituye causal de inadmisibilidad, se hace presente al titular lo siguiente:

En la declaración jurada el titular no señala expresamente que “cumple con la legislación ambiental vigente...” según se establece en el inciso primero del artículo 19 del D.S. N°40/2012

Respecto de los planes de contingencia y emergencia propuestas por el titular deben ajustarse a los dispuesto en párrafo 2°, Título VI del D.S. N°40/2012, y deben referirse a planes que se refieran a situaciones de riesgo o contingencias que puedan afectar al medio ambiente o a la población.

Del mismo modo, se aclara que de acuerdo a lo establecido en el artículo N°2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente Ley N°20.417, la fiscalización ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA), corresponde a dicho organismo.

4. En mérito de lo anterior,

SE RESUELVE:

1. No acoger a trámite la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Terminal de Camiones e Instalaciones Extraportuarias" presentado por el señor Javier Anwandter Hammersley, en representación de Compañía Puerto de Coronel S.A.

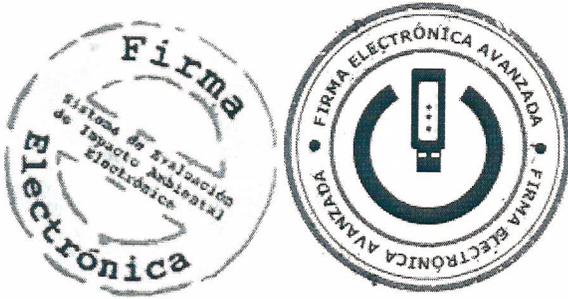
Anótese, notifíquese al titular y archívese,

Nemesio Javier Rivas Martínez
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Secretario Comisión de Evaluación
Región del Biobío

NCM

C/c:

- Encargada de Participación Ciudadana
- Expediente del Proyecto "Terminal de Camiones e Instalaciones Extraportuarias"
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región del Biobío



Firmas Electrónicas:

- Firmado por: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
- Firmado por: Nemesio Javier Rivas Martínez Fecha-Hora: 18-10-2016 17:48:51:539 CLST -03:00

El documento original está disponible en la siguiente dirección url:
[http://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?
docId=6e/cc/fc941c8c770ac95b0bfa305b89c0ad089d21](http://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=6e/cc/fc941c8c770ac95b0bfa305b89c0ad089d21)

[VER INFORMACIÓN FIRMA](#) [DESCARGAR XML](#) [IMPRIMIR](#)



RESUELVE SOLICITUDES PRESENTADA POR DON
RICARDO ANDRÉS DURÁN MOCOCAIN

RES. EX. N° 5/ ROL D-002-2016

Concepción, 30 MAY 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 18 de enero de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"), se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-002-2016, mediante la formulación de cargos contra Compañía Puerto Coronel S.A., Rol Único Tributario N° 79.895.330-3.
2. Que, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-002-2016, mencionada en el considerando anterior, se le dio el carácter de interesado a 1870 personas, todas representados por don Ricardo Andrés Durán Moco Cain, según consta en poder otorgado de conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880.
3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA señala que, *"Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contada desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento. Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37. Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá. Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado de la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia. Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido. El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenderse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento..."*

4. Que, el Reglamento de Programas de Cumplimiento, señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

5. Que, con fecha 16 de febrero de 2016, dentro de plazo, Compañía Puerto Coronel S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, adjuntando un cd con la información, proponiendo acciones para la infracción imputada.

6. Que, con fecha 3 de marzo de 2016, mediante la Res. Ex. N°3 / Rol D-002-2016, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Compañía Puerto Coronel S.A., otorgando un plazo de 5 días, contados desde la notificación de la resolución recién mencionada, para la presentación de un nuevo programa de cumplimiento refundido que incluya las observaciones realizadas.

7. Que, con fecha 11 de marzo de 2016, estando dentro de plazo, Compañía Puerto Coronel S.A. presentó ante esta Superintendencia el programa de cumplimiento, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia. El costo aproximado de la ejecución del programa de cumplimiento es de 222.000.000 millones de pesos, valor que deberá acreditarse a través de documentación fehaciente durante la realización del mismo.

8. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que se tuvieron por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y se cumplió con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y que, por lo tanto, a través de Res. Ex. N°4 / Rol D-002-2016, de 29 de marzo de 2016, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por Compañía Puerto Coronel S.A. y se suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-002-2016, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

9. Que, con fecha 20 de mayo de 2016, don Ricardo Andrés Durán Mococain, en representación de 1870 denunciantes, presentó un escrito ante la Superintendencia solicitando un pronunciamiento respecto a las razones por las que se suspendió el proceso sancionatorio Rol D-002-2016. En la misma presentación se refiere específicamente, al terminal de carga de camiones, a su falta de evaluación ambiental y al riesgo que este podría considerar. Además, solicita que se indique por qué no se ha multado como corresponde en derecho y de acuerdo a lo que la propia superintendencia ha verificado y solicita una audiencia.

10. Que, actualmente el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-002-2016, se encuentra suspendido debido a lo señalado en el considerando N° 8 de esta resolución. Sin perjuicio de lo anterior el programa de cumplimiento presentado por Compañía Puerto Coronel S.A., se encuentra en ejecución, en este sentido una de las acciones comprometidas con el objetivo de cumplir satisfactoriamente con la Ley N° 19.300, en relación al estacionamiento de camiones existente en el sector Manco, es someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de flujo de camiones.



RESUELVO:

I. **ESTESE A LO RESUELTO**, en el programa de cumplimiento de Compañía Puerto Coronel S.A., aprobado mediante Res. Ex. N°4 / Rol D-002-2016, de 29 de marzo de 2016.

II. **SE HACE PRESENTE QUE PARA** la solicitud de audiencia deberá hacerlo a través de formulario de solicitud de reunión de asistencia, adjunto en la presente resolución.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Ricardo Andrés Durán Mocoain domiciliado en calle Ongolmo N° 588, oficina N° 12, comuna de Concepción, Región del Biobío.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Sandra Pino Sanzana domiciliada en calle Lota N° 670, sector Fundo Manco, comuna de Coronel y a don Javier Anwandter Hammersley, representante de Compañía Puerto de Coronel S.A. domiciliado en Avenida Carlos Prat N° 40, comuna de Coronel, Región del Biobío.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Documento adjunto:

- Formulario de solicitud de reunión de asistencia.

C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía

Rol: D-002-2016